



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00405-01
DEMANDANTE: EUGENIO ELIAS RINCONES PINO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Eugenio Elías Rincones Pino contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1-. El demandante Eugenio Elías Rincones, por intermedio de apoderado judicial pretende que, se declare que tiene derecho a un mayor valor pensional; como consecuencia de ello, solicita que se condene a Colpensiones a pagarle una pensión real de \$5.165.258 mensuales, desde la primera mesada cuando se causó el derecho, hasta cuando se haga efectivo el pago de la prestación deprecada; al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación de las condenas.

Por otra parte, solicita el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo. Que la pensión mensual, se reajuste automáticamente el 1° de enero de cada año; finalmente, que se condene al extremo pasivo al pago de las costas procesales, las agencias en derecho y, lo que resulte probado de acuerdo a las facultades extra y ultra *petita*.

2-. Como fundamento de lo pretendido, expuso que nació el 25 de noviembre de 1949, por lo que, para el mismo mes y día del año 2009 contaba con 60 años, y para el 1° de abril de 1994, en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años.

Precisó que, prestó sus servicios personales en Metálicas Valledupar, desde el 1° de abril de 1974 hasta el 1° de enero de 1978; en Morrison Knudsen Internacional, desde el 19 de septiembre de 1983 hasta el 16 de marzo de 1984 y del 27 de marzo de 1984 hasta el 26 de junio del mismo año; en Servitec de la Costa, desde el 3 de septiembre de 1984 hasta el 7 de mayo de 1985 y desde el 22 de julio de 1985 al 7 de diciembre de la misma anualidad; en Indumetálica Ltda, desde el 17 de diciembre de 1986 hasta el 31 de mayo de 1987; en Intercor, desde el 30 de julio de 1987 al 31 de mayo de 1989 y del 1° de junio de 1989 al 31 de diciembre de 1994 y en Carbones del Cerrejón Limited, desde el 1° de enero de 1995 al 31 de marzo del 2010.

Manifestó por otra parte que, cotizó al ISS más de 1.475 semanas, por lo que para el 27 de enero de 2010 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, para lo cual, esta entidad en seccional Atlántico, expidió la Resolución No. 005126 del 31 de mayo del 2010, concediendo la prestación en cuantía de \$3.552.348, a partir del 3 de mayo de 2010 y bajo los preceptos del régimen de transición.

Indica que, el ISS en la referida resolución al liquidar su pensión omitió tener en cuenta todas y cada una de las semanas cotizadas y todos los factores salariales legales y extralegales devengados por todo concepto, así como también omitió multiplicar el factor 4,33 de la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas.

Por otro lado, comentó que tiene formada una unión marital de hecho con la señora Isabel Martínez Solano y como consecuencia de dicha

unión procrearon cinco hijos, indicó que la misma, no devenga ninguna clase de pensión.

Comentó que, para el día 6 de julio del 2012, presentó reclamación administrativa ante el ISS la reliquidación de su pensión de vejez y el incremento pensional del 14%, requerimiento que a la fecha de la presentación de esta demanda no le ha sido resuelto.

3-. La demanda fue admitida por auto de fecha 15 de octubre de 2013, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a Colpensiones (fl. 71 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 12 de febrero de 2016 (fl. 80 ibídem), y contestó la demanda el día 4 de marzo de 2016 (fls. 81 al 92) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó falta de competencia, prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe.

4-. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, oportunidades en las cuales, no hubo conciliación, se declaró no probada la excepción de falta de competencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; seguidamente, una vez instaurada la segunda diligencia, se escucharon los testimonios de Miladys Matos Torrecilla y Olinda Rangel y se surtió la etapa de alegatos, para concluir, se profirió la decisión de fondo respectiva.

5-. En ese contexto, la juez de instancia resolvió condenar a Colpensiones a pagar al señor Eugenio Elías Pino el incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo, desde el 1° de abril de 2010, liquidado con base en el salario mínimo de cada año y hasta cuando subsistan las condiciones que le dieron origen al mismo; en ese sentido, se ordenó el retroactivo pensional debidamente indexado, generado hasta el mes de octubre de 2016 por valor de \$6.293.150. Así mismo, se absolvió a la gestora demandada de las demás pretensiones de la demanda y se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas respecto al incremento pensional por personas a cargo y se le condenó en costas.

6-. Como consideraciones de lo decidido, adujo la operadora de primer nivel que, la Ley 100 de 1993 establece que el salario base para las

cotizaciones será con el que el empleador cotice, estimando para ello que, si el empleador o patrono no cotiza con todos los factores salariales legales o extralegales que le corresponden al trabajador, será este último el que debe iniciar una acción ordinaria laboral contra aquel, para que corrija las cotizaciones y realice las que no se han hecho.

Expuso el despacho que, al revisar el IBC no se encontró que hubiese una diferencia en la historia laboral del actor que permita decir que la aseguradora determinó el ingreso base de liquidación con un registro diferente a los que estaban en la historia laboral del actor, visible en el plenario.

De otra parte, con relación a la manifestación que hizo el demandante relativa a que debió haberse liquidado su pensión de vejez con base en el acuerdo 049 de 1990 y no con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consideró el despacho que, desde que se expidió ésta ley se dijo que se mantendría la edad, tiempo y monto o tasa porcentual para los beneficiarios del régimen anterior, pero no se constituyó el ingreso base de liquidación para tales efectos, por lo que el mismo tendría que liquidarse de conformidad a las prerrogativas ordenadas por la referida ley.

En cuanto al reclamo concerniente al reajuste de la pensión por personas a cargo, expuso el despacho de conocimiento que después de examinar las pruebas, se podía concluir que, con los testimonios recepcionados se logró demostrar la convivencia, y dependencia económica de la señora Isabel Martínez Solano con el demandante; así mismo señaló que no se ha derogado la prerrogativa de los incrementos pensionales, por lo que aún tienen vigencia, y al ser el demandante beneficiario del régimen de transición habiéndose pensionado bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, en consecuencia, tiene derecho a que se incremente su pensión en un 14% por compañera permanente a cargo.

Respecto a las excepciones propuestas por la demandada, argumentó la operadora de conocimiento, que no podía hablarse de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido, cuando fue reconocido el reajuste del incremento pensional por personas a cargo en favor del demandante. En lo que concierne a la prescripción, observó el despacho que no transcurrió el término trienal establecido en

el artículo 488 del Código Sustantivo Laboral y 151 del Código Procesal de Trabajo, para hacer el reclamo de los derechos laborales.

7-. Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultaron inconformes los apoderados judiciales de las partes, por lo que interpusieron recurso de alzada; el representante judicial del demandante refirió que, en relación a la decisión del despacho atinente a la no aceptación de la reliquidación de la pensión del actor, se estaba violando directamente el artículo 53 de la Carta Política que habla exactamente de la favorabilidad para el trabajador, en caso de duda en la aplicación de una o más normas.

Arguyó que, se violaba el artículo 1° del Acto Legislativo 01 del 22 de julio del 2005, debido a que, en ese mismo artículo se expresaba claramente que se respetaran los derechos adquiridos con arreglo a la ley; así mismo, alegó que se violaba el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, porque no se estaba tomando en cuenta que Colpensiones desde la resolución 005126, reconoció que el actor está cobijado por el régimen de transición y se le debe aplicar en su integridad el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, el acuerdo 049 de 1990.

Estimó que, la referida resolución y el despacho de conocimiento aceptaron la violación del artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual habla de la inescindibilidad de la norma, pues indica que, no se pueden tomar dos preceptos normativos para el reconocimiento de la pensión. Además, puntualizó que el artículo 36 determina que se reconocerá la pensión con el régimen anterior a esa ley; en ese sentido, puntualizó que el señor Eugenio Rincones, cotizó más de 750 semanas antes del 25 de julio del 2005, por lo que se le debe respetar dicho régimen hasta el año 2014, aunado a que, la transición llegó hasta el 31 de julio de 2010 y la pensión fue reconocida en abril del 2010.

Por otra parte, indicó que, en la demanda se solicitó que se reliquide la pensión con los factores salariales certificados por la empresa donde el actor prestó sus servicios, el cual están aportados en el libelo demandatorio. De otro lado, expresó que, el artículo 272 es posterior al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual habla de preferencia, en el que en ningún caso se podrá aplicar dicha ley cuando menoscabe la dignidad y libertad de los trabajadores, en tal sentido, el principio mínimo fundamental de aquellos tendría plena eficacia y validez, por lo que

solicita ante esta Sala, que se atienda el principio de favorabilidad que le pertenece al actor.

Por su parte, la apoderada judicial de la gestora pensional, expresó su inconformidad frente a la decisión de primer orden, solicitando ante esta Colegiatura que se revoque la condena del incremento pensional por persona a cargo concedida a favor del demandante y se absuelva a Colpensiones de la misma, argumentado para ello que, los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regulan lo atinente al monto de las pensiones de vejez e invalidez, nada dispusieron respecto al incremento que consagraba la legislación anterior, por lo que, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al monto de dichas prestaciones, la cual rige a partir de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quedando derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente.

Esgrimió que, no podía pasarse por alto el artículo 289 de la pluricitada ley, que de manera expresa se refirió a la derogatoria de diferentes artículos y a su vez, señaló que derogaba todas y cada una de las disposiciones que le fueran contrarias, en consecuencia dicha ley en sus artículos 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez, se abstuvo de mencionar los incrementos de la misma y generó una nueva regla que regula dicho monto, debiendo entenderse entonces que la norma quedó derogada.

Seguidamente indicó que, respecto a los afiliados que al momento de concederles la pensión de vejez, fueron beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en tal virtud pudieron pensionarse con base a la edad, al tiempo de servicios, al número de semanas y al monto de la pensión de vejez establecido en el régimen anterior, al cual se encontraban afiliados al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, se hacía necesario aclarar que, el decreto 758 de 1990, solo es aplicable frente a los factores mencionados, sin que sea posible que dichos beneficios se extiendan a factores diferentes.

Por lo que, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederlos a los beneficiarios del régimen de transición.

Finalmente, manifestó que en caso de que se atiendan los argumentos expuestos por el juzgado, en considerar que el demandante tiene en principio vocación para los incrementos pensionales, y sin que ello implique confesión o allanamiento a las pretensiones, no se tengan en cuenta las pruebas que dieron lugar a tales incrementos, es decir, los testimonios, toda vez que existe contradicción en los mismos y la declaración extra-juicio presentada por el demandante.

Aunado a lo anterior, señaló que, las testigos manifestaron que los hijos del actor con la señora Isabel Martínez, también aportan para la manutención de esta última, luego entonces, no depende única y exclusivamente del demandante. Del mismo modo indicó que, la ciencia de los dichos de los testimonios practicados, no podían ser plenamente certificados o comprobados.

Refirió además que, el despacho tomó como prueba la página web en la que se comprobaba que la señora Isabel Martínez se encontraba afiliada al sistema de salud en calidad de beneficiaria; no obstante, de dicha prueba no se le corrió traslado a esa defensa para poderla controvertir, violándose así el derecho al debido proceso de Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

9. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- I. Que el señor Eugenio Elías Rincones, nació el día 25 de noviembre de 1949, por lo que, al mismo mes y día del año 2009 cumplió la edad de 60 años y a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, al 1° de abril de 1994

contaba con más de 40 años, así se desprende de la copia de su registro civil de nacimiento y fotocopia de su cédula de ciudadanía (fls. 20 y 21 del plenario).

- II. Que el actor cotizó en pensión en el ISS hoy Colpensiones, un total de 1.475 semanas, como trabajador dependiente, de manera interrumpida, desde el 1/4/1974 hasta el 31/3/2010. (fls. 36 a 45)
- III. Que mediante resolución No. 005126 del 25 de marzo del 2010, el ISS reconoció pensión de vejez al actor por valor de \$3.552.348, a partir del 1° de abril del 2010, bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990. (fl. 19).
- IV. Que el señor Eugenio Elías Rincones, presentó ante la demandada reclamación administrativa solicitando reliquidación e incremento pensional, no obstante, a la fecha su solicitud no ha sido resuelta.

10. Ahora bien, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

I) Determinar si, ¿fue acertada la decisión de la Juez de primer nivel, al negar la reliquidación de la primera mesada pensional del actor?

II) Verificar la naturaleza y vigencia de los incrementos pensionales regulados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año y en ese sentido, determinar si, ¿el señor Eugenio Elías Rincones cumple con los requisitos para ser acreedor del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo?

11. Para resolver, inicialmente se debe precisar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, si mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto pensional establecido en el régimen anterior en el que se encontraban adscritos, es decir que, tendrían acceso a estas garantías por el cumplimiento de una o ambas condiciones.

12. Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley ibídem, hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

13. En el caso sub examine, se tiene acreditada la titularidad de la transición en cabeza del actor, porque de ello da cuenta la resolución No. 005126 del 25 de marzo del 2010, a través de la cual, el ISS le concedió la pensión de vejez, bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990.

Pero además, se puede corroborar tal calidad, por las circunstancias fácticas cumplidas por el señor Eugenio Elías Rincónes, como lo es haber nacido el 25 de noviembre de 1949, lo que conlleva que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 ya había cumplido los 40 años de edad, lo que lo hacía beneficiario en principio del régimen de transición; pero además, por conservar dicho régimen, dado que al 25 de julio del año 2005 logró alcanzar las 750 semanas cotizadas.

14. Ahora bien, una de las principales inconformidades del recurrente, consiste en que el ISS hoy Colpensiones, al momento de liquidar la pensión del actor, concedida mediante la resolución No. 005126 del 25 de marzo del 2010, omitió multiplicar el factor 4,33 de la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas; frente a éste tópico se hace necesario reiterar que, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permitió que sus titulares obtuvieran el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta la edad, el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios y el monto de la prestación, entendiendo éste último, como la tasa de reemplazo, conforme al régimen anterior; no obstante, en lo relativo al ingreso base de liquidación de la pensión, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

Por lo que, bajo ese contexto, la forma de determinar el IBL a las personas beneficiarias del régimen de transición se hace, con base al inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o al artículo 21 de la misma normatividad, siendo aplicable el primero de ellos, a quienes les faltare menos de 10 años, para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la pluricitada ley, caso en el cual, el IBL corresponderá al promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior; y el segundo articulado, opera respecto de aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, les faltare más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, estimándose así, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia.

En ese sentido, no se le puede dar aplicación al principio de favorabilidad alegado por el recurrente, pues como se dejó visto, no es posible recurrir a otro precepto normativo para calcular el IBL de la prestación del actor, a la luz del artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el precepto 53 de la Constitución Política, pues tal principio, tiene vocación cuando una misma situación fáctica puede ser resuelta bajo diferentes normas laborales vigentes, debiéndose acudir a aquella normativa que resulte más benéfica para el trabajador, condición que en el presente caso no se logra evidenciar.

15. El otro punto objeto de controversia, alegado por el recurrente del extremo activo, radica en que el ISS hoy Colpensiones, al momento de liquidar la pensión de vejez del señor Eugenio Rincones Pino, omitió tener en cuenta factores salariales legales y extralegales devengados por este último, situación frente a la cual, esta Sala estima que la discusión en torno a si las cotizaciones efectuadas por el empleador se hicieron o no con la totalidad de los factores salariales devengados por el actor como contraprestación por sus servicios prestados, es un asunto que debe plantearse respecto de quien fungió como su empleador (Carbones del Cerrejón Limited) porque consecuentemente tal situación conlleva a verificar el cumplimiento o no de sus obligaciones en materia

de seguridad social, las cuales son de su exclusivo resorte, no obstante, el mismo, ni siquiera fue vinculado dentro del proceso.

Así las cosas, se confirmará la decisión de la juez de conocimiento, relativa a negar el reajuste pensional deprecado por el actor.

16. Continuando con el análisis del segundo interrogante planteado por la Sala, desatando en ese sentido la inconformidad alegada por la apoderada judicial de la gestora pensional, se hace necesario analizar primeramente la naturaleza jurídica de los incrementos pensionales, por lo que acudimos al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, el cual a su tenor literal indica:

“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

En ese orden, los incrementos pensionales tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, pues efectivamente nacen del reconocimiento de dichas pensiones, es decir, no son parte integrante de ella, dado que su nacimiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que pueden presentarse o no, lo que conduce a entender que no tengan los mismos atributos o características propias de aquellas prestaciones, como lo es el carácter vitalicio y la imprescriptibilidad, así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia SL2711-2019, M.P Rigoberto Echeverri Bueno.

Ahora bien, en lo que concierne a la vigencia del acrecentamiento pensional por personas a cargo, éste Despacho de igual manera comparte el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL2955-2019, con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, la cual, señaló que los incrementos pensionales aún son procedentes para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición, inclusive, después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como se muestra a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que

dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Así las cosas, los incrementos pensionales mantienen plena vigencia, viabilidad y procedencia en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, aun después de ser expedida la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley ibídem, teniendo en cuenta para ello que, ese beneficio no es contrario con la nueva legislación, dado que en su artículo 289, dichos incrementos no son derogados ni tácita ni expresamente.

Por el contrario, conforme al inciso segundo del artículo 31 de la mencionada Ley, se mantienen vigentes las disposiciones para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS hoy Colpensiones, salvo las modificaciones o adiciones realizadas dentro de ella frente a una de esas temáticas, situación que, al cotejarse con la realidad actual, se tiene que nada se ha dispuesto frente a ese asunto, por lo que se concluye que mantienen su vigor.

17. En este mismo contexto, verificando en ese sentido el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, se tiene que, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de abril del 2010 mediante resolución 005126 del 25 de marzo del 2010, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 regulado por el Decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...) b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En este orden, la Sala debe verificar si la señora Isabel Martínez Solano es la compañera permanente del actor y depende económicamente de él, para lo cual, se tiene que de conformidad con el acervo probatorio, visto a folio 46 del expediente, obra declaración extrajudicial rendida el 7 de mayo de 2013 por Miladys Matos Torrecilla y Olinda Rangel de Serna, quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento que conocían de vista, trato y comunicación desde hace muchos años a Eugenio Elías Rincones Pino.

Que con ocasión al trato directo y personal que con el mantienen por ser sus amigas personales, les constaba que, por más de 38 años hace vida marital de hecho de manera constante y permanente, compartiendo techo, mesa y lecho ininterrumpidamente con Isabel Martínez Solano, con quien procreó a cinco hijos y la cual, ostenta la condición de cabeza de hogar, no es asalariada, no es pensionada, no tiene rentas propias y depende económicamente de los ingresos del actor.

En lo que concierne a la dependencia económica, se tiene la declaración rendida por Miladys Matos Torrecilla y Olinda Rangel de Serna, quienes fueron contestes y coincidieron en afirmar que conocían a la pareja desde hace 27 y 15 años respectivamente, y que además, a razón de la vecindad que han tenido con aquellos, les constaba que la señora Isabel Martínez Solano es la compañera permanente del actor, con la que procreó 5 hijos, los cuales son mayores de edad; que ella siempre ha sido ama de casa, que no recibe pensión o renta alguna, que no tiene

bienes de los que pueda vivir autónomamente y que depende económicamente del señor Eugenio Rincones.

Si bien, ambas testigos afirmaron que dos de los hijos con los cuales aún convive la pareja, aportan en los gastos del hogar, no obstante, dicha situación, no alcanza a desvirtuar el resto de aseveraciones realizadas en las declaraciones rendidas, tendientes a expresar que el actor es quien suple las necesidades económicas de la señora Isabel Martínez Solano y vela por su sustento; así como tampoco, resultan los testimonios ser contradictorios a lo consignado en la declaración extrajudicial referenciada; dando cuenta ellos, de total credibilidad y veracidad.

Ahora, en lo que concierne a la revisión oficiosa que hizo el juzgado de conocimiento en la página web del RAIS, en la que se determinó que la señora Isabel Martínez se encuentra afiliada en el sistema de salud en calidad de beneficiaria del actor, si bien, fue una prueba de la cual no se le corrió traslado a ninguna de las partes, ésta Colegiatura no la estima como el documento indispensable para acreditar la dependencia económica de la compañera permanente del actor, pues tal situación se logró analizar con el estudio de otras pruebas que generaron un mayor valor probatorio.

Por tal motivo, la Sala estima conveniente confirmar la decisión de primera instancia, y en ese sentido conceder el derecho al incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, a partir del 1° de abril de 2010. Sin embargo, se modificará el valor reconocido por ese mismo concepto, quedando fijado en cuantía de \$ 16.498.612,96 suma indexada hasta el 31 de marzo del 2021, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause y mientras subsistan las causas que le dan origen al derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y el decreto aprobatorio del mismo año. Según se observa a continuación:

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total incremento	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2010	\$ 515.000	\$ 72.100	10	\$ 721.000	105,48%	71,20%	\$ 1.068.133
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	13	\$ 974.792	105,48%	73,45%	\$ 1.399.878
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	13	\$ 1.031.394	105,48%	76,19%	\$ 1.427.896

2013	\$ 589.500	\$ 82.530	13	\$ 1.072.890	105,48%	78,05%	\$ 1.449.947
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	13	\$ 1.121.120	105,48%	79,56%	\$ 1.486.371
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	13	\$ 1.172.717	105,48%	82,47%	\$ 1.499.917
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	13	\$ 1.254.808	105,48%	88,05%	\$ 1.503.204
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	13	\$ 1.342.645	105,48%	93,11%	\$ 1.521.020
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	13	\$ 1.421.860	105,48%	96,92%	\$ 1.547.439
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	13	\$ 1.507.171	105,48%	100,00%	\$ 1.589.764
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	13	\$ 1.597.601	105,48%	103,80%	\$ 1.623.458
2021	\$ 908.526	\$ 127.194	4	\$ 508.776	105,48%	105,48%	\$ 508.776
				\$ 13.726.775			\$ 16.625.808

18. Las costas serán por la suma de un (1) SMLMV a cargo del extremo activo y pasivo, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de noviembre del 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

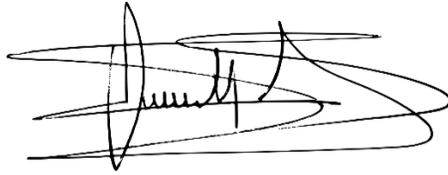
TERCERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, en favor del señor Eugenio Elías Rincones Pino, concepto calculado hasta el 30 de abril de 2021, en la suma de \$ 16.625.808.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Costas como se dejó visto en la parte motiva.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada